

6-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Recibida la denuncia interpuesta por la señora _____ interpuso denuncia contra el señor _____, Administrador de Cementerios de la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, con documentación adjunta (ff. 1 al 33).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho “*b) [...] no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que “*d) [...] sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la persona denunciante expone que el señor _____ trabajaba en la entonces Alcaldía Municipal de El Paraíso, departamento de Chalatenango, donde fue reasignado del puesto de Contador al de Administrador de Cementerios a partir del cuatro de noviembre de dos mil veintidós; a pesar de mantener su categoría y salario, se negó a asumir sus nuevas funciones, causando —a la fecha de interposición de la denuncia— retrasos contables desde el año dos mil dieciocho.

Asimismo, el uno de junio de dos mil veintidós se le pidió que entregara la documentación de su antiguo cargo, pero no cumplió, aunque afirmó que haría un acta de entrega. En ese sentido, la persona denunciante considera que sus acciones vulneran principios de la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 6 letra i) de la misma ley.

De igual manera, la persona denunciante expone que se solicitó el despido del señor _____ en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, pero no se autorizó debido a la falta de presentación oportuna de pruebas y expresa que, de admitirse la denuncia ante el Tribunal, se iniciaría un nuevo proceso de despido.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión a éstos,

sino que el mismo versa sobre la disconformidad de la persona denunciante, respecto del dictamen desestimatorio del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla relativo a la no autorización del despido del señor [redacted] situación que se dio en el proceso judicial laboral, sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondería a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

A partir de ello, es preciso acotar que, en el caso particular al tratarse de un proceso judicial, compete al ámbito jurisdiccional la verificación de la legalidad y etapas procesales cumplidas; asimismo, a las instancias superiores de dicha sede judicial, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

Ahora bien, la persona denunciante ha expresado que el señor [redacted] “no colaboró en la actualización contable, pese a darle el apoyo administrativo requerido, el atraso contable, para ese entonces era del año 2018” (sic); asimismo, expone que desde el año dos mil veintidós se ha solicitado la entrega de la documentación que tenía bajo su entonces cargo de Contador Municipal, sin embargo, a la fecha de interpuesta la denuncia, no ha realizado la misma.

En ese sentido, se ha invocado como norma transgredida con los hechos reportados, la contenida en la letra i) del artículo 6 de la LEG, en particular, cabe aclarar que la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el presente caso, se advierte que el hecho denunciado alude a una presunta omisión en las funciones correspondientes al cargo del señor [redacted]; lo cual, no implica el retardo de un servicio, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo prescrito en la referida norma. Es decir,

no se concreta de manera conjunta los supuestos necesarios para que la omisión del servidor público se considere una infracción conforme a lo perfilado en la referida disposición legal.

En razón de lo anterior, se verifica que el hecho denunciado se trata de un aspecto de naturaleza laboral que debe ser verificado por las instancias correspondientes.

No obstante, se aclara al denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

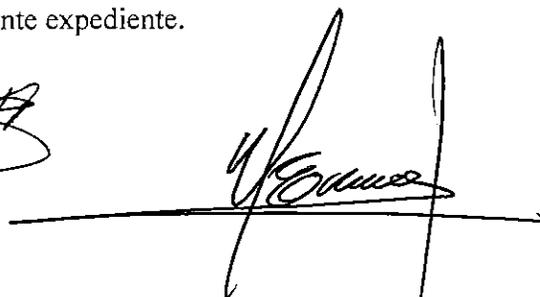
Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a f. 3 del presente expediente.

Notifíquese.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

6



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

